

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 953

Radicación Nro. 2021-221

Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto, demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, promovida por la señora YURANI AGUIRRE ARROYO, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, en contra del señor JUAN CAMILO GIRALDO SANCHEZ, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante no ha sido presentado personalmente, como lo exige el artículo 74 C.G.P., habida cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos, según lo previsto en el artículo 8 Decreto 806/20.
2. En el hecho 12 de la demanda se menciona a persona distinta de las partes involucradas en la demanda. (Art. 82-5 C.G.P.)
3. En el hecho 13 de la demanda, hace relación a la existencia de una sociedad comercial de hecho entre las partes, asunto ajeno a la regulación de la ley 54 de 1990, norma en que se fundamenta, y a la jurisdicción de familia.
4. Confusamente en el acápite de "Fundamentos de Hecho", involucra la pretensión de Declaratoria de Unión Marital de hecho, entre otras, y en el acápite de pretensiones solo hace relación a la presunta sociedad patrimonial. Por tanto, debe determinar separadamente, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. (Art. 82-5 C.G.P.).
5. No obstante que las pretensiones se orientan a la declaración de Existencia de la Sociedad Patrimonial, no se relatan los hechos que sirven de fundamento a la misma, debidamente circunstanciados. (Art. 82-5 C.G.P.).
6. En la pretensión segunda de la demanda, se involucra lo relativo a la liquidación de la presunta sociedad patrimonial, asunto que no es acumulable al proceso declarativo propuesto, por tener trámite distinto y posterior, de salir avante la pretensión. (Arts. 88-3 y 90-3 C.G.P.).
7. No se indica la ciudad a la que corresponden las direcciones donde la demandante y el demandado ha de recibir notificaciones. (artículo 82-10 del C.G.P)

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90-3 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá del término para ser subsanada, so pena de rechazo, sin lugar a reconocer personería.

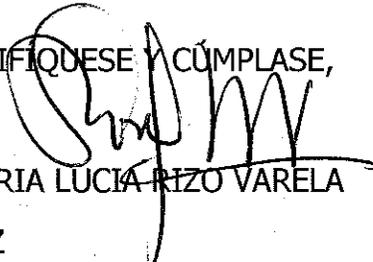
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN, promovida por la señora YURANI AGUIRRE ARROYO, en contra del señor JUAN CAMILO GIRALDO SANCHEZ, y se advierte a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que en corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. LUIS ANGEL LOZANO LOZANO, abogado con T.P No 300.583 del C.S.J, como apoderado de la demandante, YURANI AGUIRRE ARROYO, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 164 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 26 OCT 2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ